

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 11/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 006 2011 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS	LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE MAYO DE 2020 A LAS 09:30 AM	10/02/2020	I
2001 33 31 006 2012 00059	Acción de Reparación Directa	GEINER PEÑA PÉREZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	Auto acepta renuncia poder TENGASE POR TERMINADO EL MANDATO JUDICIAL CONFERIDO POR LA NACION-EJERCITO NACIONAL A LA DRA. DIANA CAROLINA LOPEZ	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2014 00182	Ejecutivo	LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.	Auto Aprueba Liquidación del Crédito. APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2016 00313	Ejecutivo	YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite DISPONE DEJAR CONSTANCIA DEL EMBARGO DE DINEROS DE REMANENTES	10/02/2020	MEDIDAS
2001 33 33 006 2016 00313	Ejecutivo	YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE - APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2018 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 AM	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 AM	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2018 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:30 AM	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2018 00510	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 AM	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:30 AM	10/02/2020	I
2001 33 33 006 2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:30 AM	10/02/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00131	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSO PROPIOS Y/O EMBARGABLES DE LA ENTIDAD DEMANDADA	10/02/2020	MEDID AS
20001 33 33 006 2019 00131	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	10/02/2020	I
20001 33 33 006 2020 00036	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto admite demanda ADMITE ACCION POPULAR	10/02/2020	I
20001 33 33 006 2020 00039	Acciones de Cumplimiento	JUAN EDUARDO SIMANCA RIOS	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/02/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 11/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

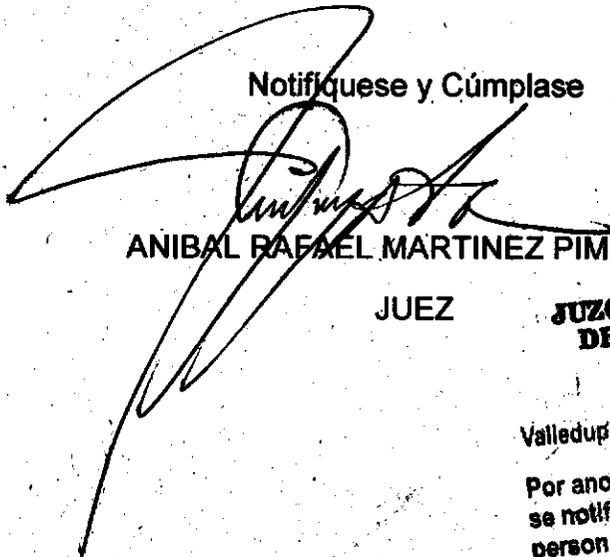
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2011-00489-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., convóquese a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, para el día 19 de mayo de 2020, a las 9:30 a.m. En consecuencia cítese a la demandante y al representante legal del ente demandado para que personalmente concurren a dicha audiencia, a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles que la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENER PEÑA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00059-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito de la apoderada de la parte demandada visible a folios 202-205 del expediente mediante el cual presenta renuncia al poder conferido.

El despacho tendrá por terminado el mandato judicial conferido por NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ de conformidad con lo siguiente.

Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

Con el escrito de renuncia la togada acompañó constancia de la comunicación de la misma de fecha 21 de enero de 2019 dirigida a su poderdante, por lo que cumplido el presupuesto previsto en el artículo 76 inciso 5º del CGP, para poner término al poder, se procederá a tener como aceptada la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Téngase por terminado el mandato judicial conferido por la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ, en virtud de la RENUNCIA al poder presentada por ésta última.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 011
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J6/AMP/rhd

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: LINA CONSTANZA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00182-00

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional de Crédito¹ practicada por la parte demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

(...)"

En el presente asunto el término de traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante venció sin que fuera objetada por la parte demandada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada

¹ Fl. 275-278

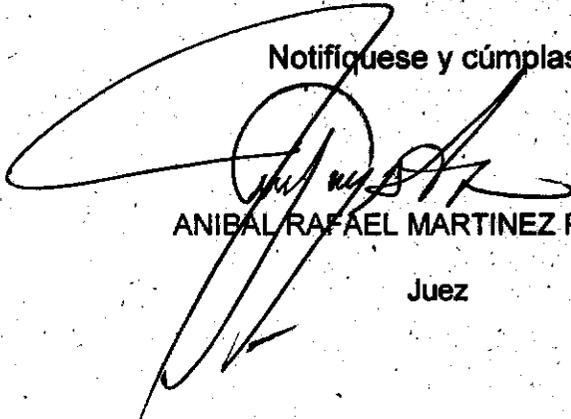
a la ley, como quiera que se cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP., pues, toma como base la liquidación en firme obrante en el proceso y se liquidan los intereses de los periodos siguientes a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CCA., el Despacho le impartirá aprobación a la misma

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la parte demandante en el presente proceso hasta el día 22 de enero de 2020, en cuantía de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$323.050.920,08), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Juez

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>11 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>011</u>  Emilce Quintero Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00313-00

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional de Crédito¹ practicada por la parte demandante y la Liquidación de Costas² practicada por Secretaria, a fin de que se le imparta aprobación a las mismas.

Al respecto el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

Por su parte el artículo 366 del C.G.P., expresa:

Artículo 366. Liquidación.

¹ Fl. 157-160

² Fl. 161

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

En el presente asunto el término de traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante venció sin que fuera objetada por la parte demandada.

El Despacho observa que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley, como quiera que se cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP., pues, toma como base la liquidación en firme obrante en el proceso y se liquidan los intereses de los periodos siguientes a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CCA., por lo que el Despacho le impartirá aprobación a la misma.

De otro lado en el presente asunto aparece comprobado el gasto por \$60.000 efectuado por la parte ejecutante para efectos de llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago a las partes. Así mismo se tiene que mediante Sentencia que resolvió las excepciones del 13 de junio de 2017, se fijaron las Agencia en Derecho en el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Liquidación de las Costas del proceso practicada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho,

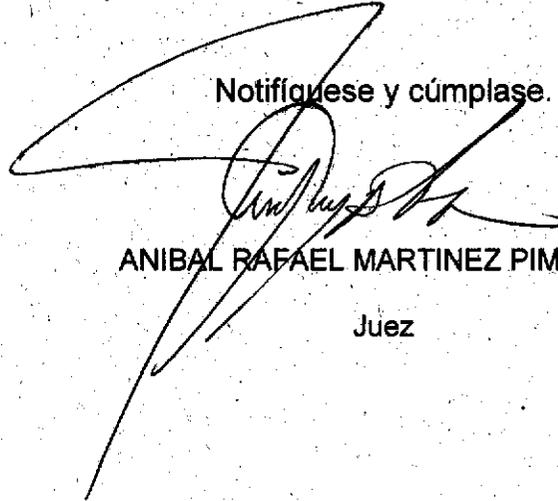
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la parte demandante en el presente proceso hasta el día 10 de

diciembre de 2019, en cuantía de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.857.516,36), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso, practicada por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Juez

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>11 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>011</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: YUDIS JUDITH VILLALOBÓS MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00313-00

Ingresa el expediente al despacho con Oficio No GJ 0111 de fecha 27 de enero de 2020, radicado en la misma fecha a las 2:40 p.m. proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, librado dentro del proceso Ejecutivo de MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ contra la COLPENSIONES con radicación 2016-00166, mediante el cual se comunica el embargo de remanentes dentro del presente proceso Ejecutivo, limitándolo hasta en la suma de \$450.000.000.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 466 del CGP, señala:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Visto lo anterior, el despacho procederá a dejar constancia del perfeccionamiento del embargo de remanente decretado e informara de ello al despacho judicial que lo comunica y en el evento que haya lugar a ello, procederá a la materialización del mismo.

Ante lo anterior, el despacho,

DISPONE:

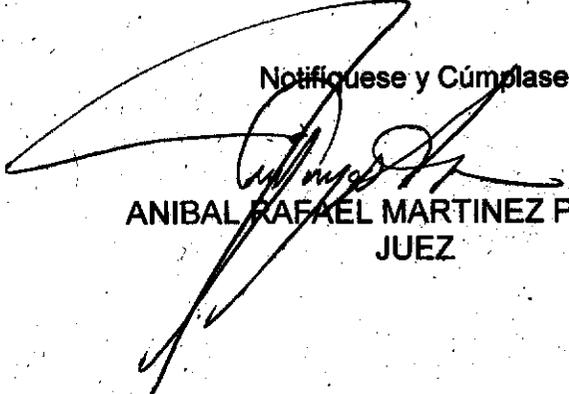
PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA del EMBARGO DE LOS DINEROS REMANENTES que llegaren a quedar en el presente proceso a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, decretado dentro del proceso que se describe a continuación:

- Ejecutivo de MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ contra la COLPENSIONES con radicación 2016-00166, seguido en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida el límite señalado en el oficio que comunica la medida, en la cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$450.000.000).

SEGUNDO: Líbrense oficio al juzgado comunicante de la medida informándole que se dejó constancia del perfeccionamiento del embargo de remanente decretado y en el evento que haya lugar a ello, se procederá a la materialización del mismo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>11 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>01</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00368-00.

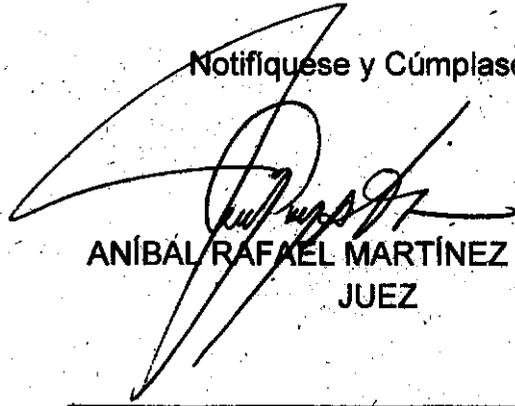
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

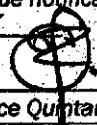
En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con la C.C. 1.065.613.812 de Valledupar y T.P. 257.083 del C.S.J como apoderado principal respectivamente de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 70 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>011</u>  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00459-00.

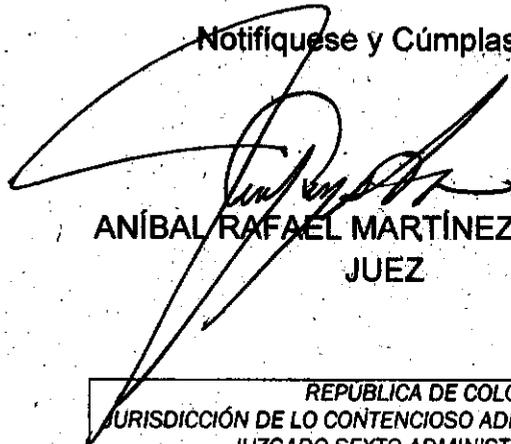
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con la C.C. 1.065.613.812 de Valledupar y T.P. 257.083 del C.S.J como apoderado principal respectivamente de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante a folios 80 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 011  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00472-00.

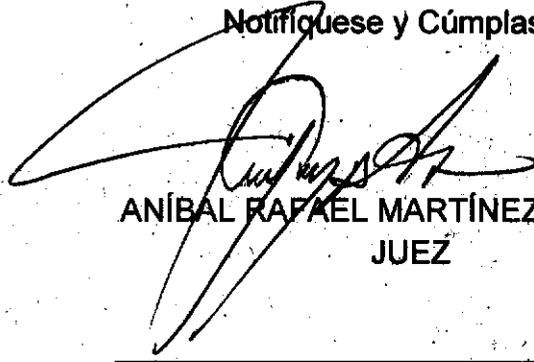
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial; con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con la C.C. 1.065.613.812 de Valledupar y T.P. 257.083 del C.S.J como apoderado principal respectivamente de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante a folios 119 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CÉSAR
SECRETARÍA
FECHA: 11 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>OU</u>  Emilce Quintana Rincón

J08/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00510-00.

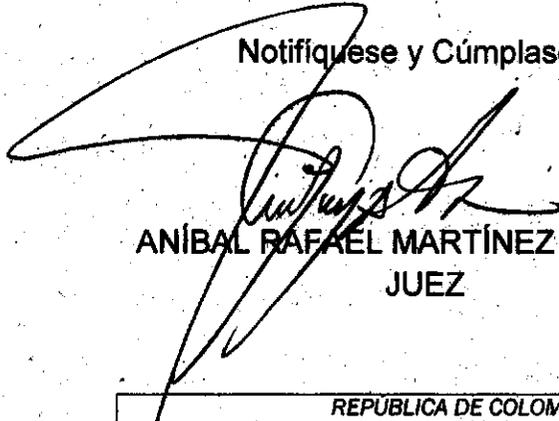
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con la C.C. 1.065.613.812 de Valledupar y T.P. 257.083 del C.S.J como apoderado principal respectivamente de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 109 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>011</u>  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00007-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con la C.C. 1.065.613.812 de Valledupar y T.P. 257.083 del C.S.J como apoderado principal respectivamente de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante a folio 104 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
FECHA: 11 FEB. 2023 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>01</u>  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00028-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con la C.C. 1.065.613.812 de Valledupar y T.P. 257.083 del C.S.J como apoderado principal respectivamente de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>11 FEB 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>811</u>
<u>Emilce Quintana Rincón</u>

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el Auto de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S y en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante el presente Recurso de Reposición la apoderada demandada ataca los requisitos formales del Título Ejecutivo base de recaudo y alega hechos constitutivos de Excepciones de Fondo tales como Prescripción.

En efecto, la recurrente alega Inexistencia de los Requisitos del Título Ejecutivo Complejo e indebida integración del mismo, precisando al respecto que en el caso sub examine la base de ejecución la conforman el Contrato N° 060, su Adición en valor, copia autentica del Acta de Liquidación y Cesiones de Crédito; sin embargo, el ejecutante se abstiene de aportar los documentos que forman parte integral del Acta de Liquidación Bilateral, esto es, Comprobantes de Egreso, las 470 Facturas emitidas y los 4 Informes de Supervisión de Contratos suscritos por los respectivos supervisores.

Agrega que el demandante se limita a manifestar que sobre el Contrato N° 060 de 2016 el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ha realizado varios abonos, los cuales se aplicaron primero a los Intereses y luego a Capital y de acuerdo a la liquidación anexa a la demanda encuentra que se indexa el capital y además liquida intereses moratorios sobre el mismo valor.

En resumen, luego de hacer citas normativas sobre la Factura como Título Ejecutivo, sus requisitos y citas Doctrinarias y Jurisprudenciales sobre el Título Ejecutivo Complejo, concluye que los documentos aportados en la demanda no reúnen todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Estatuto Tributario y normas especiales obligatorias en esta materia.

Finalmente afirma que con el Contrato N°. 060, su Adición en valor, copia autentica del Acta de Liquidación y Cesiones de Crédito, no se integra debidamente el Título Ejecutivo Complejo, por lo que no se puede afirmar que contienen una Obligación Clara, Expresa y Exigible, pues, sin los comprobantes de egreso, las facturas emitidas por el contratista y los informes de supervisión

que dan cuenta del cumplimiento del contrato, no es posible verificar el cumplimiento tanto de los requisitos sustanciales, como los formales.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado a la parte demandante, quien lo describió indicando que el Contrato base se ejecución se encuentra integrado por un conjunto de documentos que constituyen prueba idónea de la existencia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible a favor del ejecutante.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, expresa:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 297 del CPACA enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...).

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)."

A su turno el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone sobre la Liquidación Bilateral:

"Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o

a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. (...)

De las normas citadas se puede concluir que tratándose de Actas de Liquidación Bilateral del Contrato, por si solas prestan Mérito Ejecutivo y que la Liquidación del Contrato, no es otra cosa que el Balance Final de la ejecución de las obligaciones recíprocas contraídas por las partes, en donde se especifica la forma como se ha materializado la relación comercial y se han cumplido las obligaciones recíprocamente pactadas. En tal sentido, su finalidad no es otra que transar las diferencias que puedan existir en la ejecución del contrato y plantear el Paz y Salvo de las cuestiones pendientes que surjan del mismo.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado en diversas oportunidades que el Acta de Liquidación del Contrato se convierte en el documento idóneo para reclamar las obligaciones derivadas de los contratos estatales, pues, la misma implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. Por tal razón cuando el Contrato Estatal ha sido liquidado, es el Acta de Liquidación y no el contrato, el determinante para precisar la existencia de la obligación, con la salvedad que debe tratarse del documento original o copia auténtica del mismo.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de dicha Corporación, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 19 de julio de 2006, señaló:

"No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estar a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente."

En la misma forma, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación, en Auto del 7 de diciembre de 2010, Expediente No. 080012331000200900019 02 (IJ). Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, expresó:

"Ahora bien, al margen de la citada Resolución 256 de 2001, contentiva de la delegación de facultades de contratación por parte del Alcalde de Soledad, en cabeza del Secretario de Obras Públicas de ese mismo municipio, ocurre que el acta de liquidación bilateral del contrato, suscrita tanto por el representante

de la entidad contratante como por el respectivo contratista particular configura por sí sola, el título ejecutivo a partir del cual se solicita el mandamiento de pago. En efecto, sobre el acta de liquidación bilateral como título de ejecución autónomo, la Sección Tercera ha discurrido, de la siguiente forma:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones -créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."¹

Así las cosas, el acta presta mérito ejecutivo, razón por la cual se revocará la decisión apelada para, en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado toda vez que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo pues, se itera, hasta el momento no se ha desvirtuado su validez en un proceso contencioso ordinario.²

Para el caso objeto de estudio, la sola Acta de Liquidación del Contrato aportada en copia auténtica, es suficiente para proceder a librar Mandamiento de Pago, como quiera que en la misma consta una Obligación Expresa, Clara, Exigible que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra el mismo.

Por tal motivo para el despacho los argumentos de censura de la recurrente, según los cuales sin los Comprobantes de Egreso, las Facturas emitidas por el contratista y los Informes de Supervisión que dan cuenta del cumplimiento del contrato, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título contenido en el Acta de Liquidación del Contrato N°. 060 de 2016, no son suficientes para desvirtuar el carácter de Título Ejecutivo Autónomo de la misma y por tal razón no se repondrá la providencia recurrida.

Descarta igualmente el despacho como motivos suficientes para reponer el auto recurrido el fenómeno de Prescripción invocado, pues, la misma no cuestiona la decisión de Mandamiento de Pago, ni los requisitos del Título Ejecutivo, sino que es un hecho oponible a las Pretensiones de la demanda, cuya controversia debe ser planteada dentro del término de traslado para proponer Excepciones.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp. 32666.

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 7 de diciembre de 2010. Expediente No: 080012331000200900019 02 (IJ). Actor: Administradora Pública Cooperativa de Municipios En Liquidación "Coopmunicipios. En Liquidación". Demandado: Municipio de Soledad. Proceso: Ejecutivo contractual.

Tampoco hay lugar a la modificación del Auto de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago con ocasión a la censura propuesta por la recurrente, frente al hecho que de acuerdo a la liquidación anexa a la demanda se encuentra que se indexa el Capital y además liquida Intereses Moratorios sobre el mismo valor, pues, este es un asunto que corresponde al escenario procesal de la Liquidación del Crédito y será allí donde se determinara si hay lugar a los mismos y su cuantificación si fuere el caso.

Por lo antes expuesto el despacho no modificará la decisión recurrida.

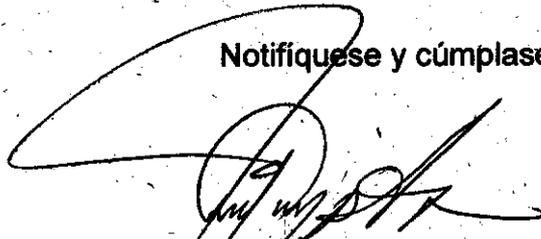
En razón de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha de fecha 29 de mayo de 2019 mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte ejecutada a la Doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, C.C. No. 49.763.131 y TP No. 82.560 del C.S.J. (fl. 57)

Notifíquese y cúmplase.



**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/rhd

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 FEB. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>01</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

A folios 1-5 obra memorial de la apoderada demandante mediante el cual solicita sea decretada la Medida Cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros o créditos de Recursos Propios e Inembargables que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ tenga o llegare a tener en Cuentas de Ahorro o Corrientes en los establecimientos bancarios BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANDO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.

La petente apoya su solicitud en la Sentencia C-1154 de 2008¹ que reiteró que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no es absoluto e implementó unas Reglas de Excepción de rango constitucional al mismo.

El despacho procederá a decretar el embargo de los dineros correspondientes a Recursos Propios que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes o de Ahorro en las entidades financieras enunciadas, con exclusión de los Recursos Inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP y el art. 195 del CPACA, por lo siguiente:

El artículo 594 del CGP dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

· Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...).
(Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011) en su artículo 195, Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas Reglas de Excepción al principio de inembargabilidad tratante de recursos del Presupuesto General de la Nación, el TRIBUNAL

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante Auto de Segunda Instancia del 14 de diciembre de 2017, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el numero radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo

cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

En el presente caso tenemos que si bien la obligación que se reclama se deriva de un Contrato Estatal la misma no es de naturaleza laboral, razón por la cual según lo expuesto por el superior funcional en la providencia en cita no se habilita el embargo por vía excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ tenga o llegare a tener en Cuentas de Ahorro o Corrientes en los establecimientos bancarios BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE

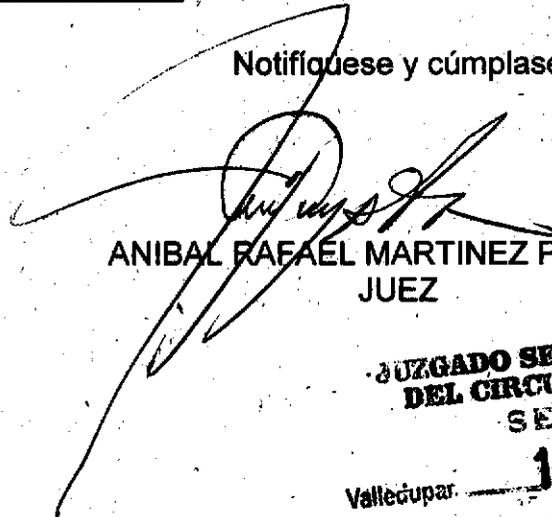
OCCIDENTE, BANDO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000).

Notifíquese y cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 FEB. 2020
Por anotación en el RUCO No. DU
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

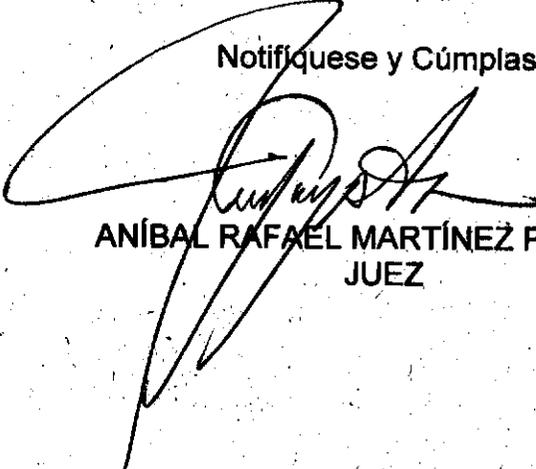
Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00036-00

Por reunir los requisitos legales, previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 Numeral 4 y 144 del CPACA, admítase la presente Acción Constitucional promovida por el señor PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, a través de su Alcalde Municipal, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico (notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co) o a la dirección Carrera 2 # 6 - 32 San Alberto-Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a quien se le otorga el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.
2. Notifíquese a la parte actora PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, como lo indica el artículo 201 del CPACA, en la dirección Calle 16 N° 9-30 piso 5° Edificio Caja Agraria en la ciudad de Valledupar. Envíese además mensaje de datos al correo (cvence@procuraduria.gov.co).
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos. (Prociudadm207@procuraduria.gov.co).
4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **11 FEB. 2020**
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 011

Emilce Quintana Rincón
Secretaria



JUZGADO SEXTO-ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

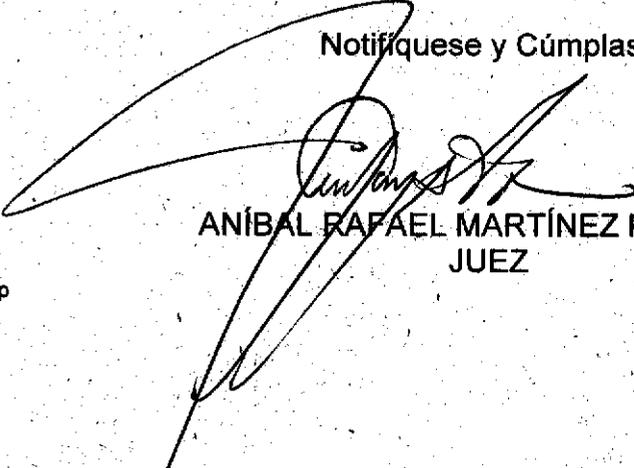
Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN EDUARDO SIMANCA RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00039-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por JUAN EDUARDO SIMANCA RIOS, identificado con C.C. No. 1.007.766.033 de Chimichagua, en contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, En consecuencia el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López, correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co, remítaseles copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión, que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por estado esta decisión al accionante, el señor JUAN EDUARDO SIMANCA RIOS, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación en la Manzana 2 Casa 15 barrio Villa Haidith de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>11 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>011</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria